

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/002743/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, a **cuatro de julio de dos mil veinticuatro**, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; **CERTIFICA:** que el plazo de tres días hábiles otorgado a la persona recurrente en el recurso de revisión **RR/002743/2022-II**, para que desahogara la vista ordenada mediante acuerdo de fecha **diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**, comenzó a correr según actuación que obra agregada en autos, a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es del día veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro y feneció el veintiséis próximo; cabe precisar que a la fecha no obra constancia de manifestación alguna por parte del promovente, de lo que se deja constancia para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.** -----

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **cuatro de julio de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/002743/2022-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**; y,

RESULTANDO

1. El uno de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170359622000109**, ante el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicito en terminos del artículo 40 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del municipio de Temixco, Morelos, para el periodo constitucional 2022-2024, se me proporcione:

1.- de parte del Coordinador de Asesores, solicito el o los documentos donde consten cada uno de los proyectos específicos para la solución de la problemática en el municipio con visión de mediano a largo plazo que ha propuesto desde que asumio el cargo, así como el oficio por medio del cual los presenta de forma oficial donde conste fecha de recepción, en terminos de la fracción I del citado artículo 40.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/002743/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

2.- del coordinador de asesores, requiero en digital todas las solicitudes de apoyo para el desempeño de sus funciones y la forma en que se dio el apoyo, a las dependencias de la Administración pública municipal, centralizada o descentralizada, lo anterior con fundamento en la fracción II del citado artículo 40.

3.- del coordinador de asesores, requiero saber quienes son las expertas, expertos y consultores externos con los que se coordina, en la implementación de soluciones para el Municipio, así también saber que problemáticas se encuentra trabajando y pendiente de implementación y cuales ya han sido ejecutadas, requiero en digital la documentación comprobatoria (minutas levantadas, mesas de trabajo, cualquier documentación que acredite lo anterior), lo anterior en términos de la fracción III del citado artículo 40.

4.- Solicito, todos los oficios en los que expresamente le confiera, la presidenta municipal mas funciones o atribuciones, en donde conste la fecha y hora de recepción oficial por parte de el coordinador de asesores, lo anterior con fundamento en la fracción IV del citado artículo 40.” (sic)

Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

2. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **dieciocho de agosto de dos mil veintidós, Yesenia Luna Trujillo, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, comunicó a la persona solicitante el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo **103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**¹.

3. El **uno de septiembre de dos mil veintidós**, a través del sistema electrónico, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.

4. Derivado de la respuesta que antecede, el **nueve de septiembre de dos mil veintidós**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó un recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control **IMIPE/007679/2022-XII**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

“del oficio de respuesta se apreciaz que únicamente remiten información de actividades y oficios que realizo el Consejero Jurídico Víctor Manuel Ochoa Gallardo el 4 de agosto de 2022. pero jamas exhiben nada que haya firmado, elaborado el Coordinador de asesores.

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/002743/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“Mi solicitud pidió todo lo que ha hecho el coordinador de asesores desde que asumió el cargo, o acaso lo único que ha hecho es lo que se hizo el 4 de agosto que ni siquiera el lo hizo? Solicito se analice la información otorgada en comparación con lo solicitado, y si la información entregada cumple con los parámetros de lo pedido, ya que no existe identidad entre lo que responden y lo pedido.”(sic).

5. Mediante acuerdo de fecha **diez de enero de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente turnó el presente recurso de revisión en estricto orden numérico a la Ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

6. Mediante auto de fecha **once de enero de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, *ante la entrega* incompleta, admitió a trámite el recurso revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/002743/2022-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, a efecto de que remitiera la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

7. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

8. El **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/006572/2023-VIII**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, el oficio **TMX/SA/UT/0223/2023**, del **veintinueve de agosto de la misma anualidad**, a través del cual, **Yesenia Luna Trujillo, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

9. Mediante acuerdo de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

10. Por auto de fecha **diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, determinó lo siguiente:



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/002743/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“...
ÚNICO. Se pone a la vista de la persona recurrente, el oficio **TMX/SA/UT/0223/2023** de fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, registrado bajo el folio de control **IMIPE/006572/2023-VIII**, suscrito por **Yesenia Luna Trujillo, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, así como sus respectivos anexos. Lo anterior, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.
...” (sic)

11. El **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**, a través del correo electrónico que proporcionó la persona recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se hace saber el acuerdo citado en el numeral que antecede, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho corresponde, precisándole que en caso de no pronunciarse al respecto, este Órgano Garante Local procedería al estudio conforme a sus atribuciones, y acordaría lo conducente.

12. A la fecha de la presente determinación, no obran en autos del expediente en que se actúa, pronunciamiento de parte de la persona recurrente respecto de la información que se le puso a la vista, tal como consta en la certificación inserta al rubro de la presente actuación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I. - COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos **2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/002743/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 5 numeral 20 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**², el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información pública.

II. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información pública de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.**
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
14. Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
15. Las que se deriven de la normativa aplicable.

² Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....
20.- Temixco;...



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/002743/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así, en el caso que nos ocupa, se actualizó el **cuarto**, de los supuestos que anteceden, toda vez que el sujeto obligado, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

III. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, establece lo siguiente:

*“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:
...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.
IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.” (sic)*

En mérito de lo descrito, mediante proveído de **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**, dictado por el Comisionado Ponente, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, de manera extemporánea, el **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/002743/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

ordinal **76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo; entonces, por principio de cuentas tenemos que la persona recurrente, mediante el sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública, a través de la cual, peticiónó lo siguiente:

“Solicito en terminos del artículo 40 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del municipio de Temixco, Morelos, para el periodo constitucional 2022-2024, se me proporcione:

1.- de parte del Coordinador de Asesores, solicito el o los documentos donde consten cada uno de los proyectos específicos para la solución de la problemática en el municipio con visión de mediano a largo plazo que ha propuesto desde que asumió el cargo, así como el oficio por medio del cual los presenta de forma oficial donde conste fecha de recepción, en terminos de la fracción I del citado artículo 40.

2.- del coordinador de asesores, requiero en digital todas las solicitudes de apoyo para el desempeño de sus funciones y la forma en que se dio el apoyo, a las dependencias de la Administración pública municipal, centralizada o descentralizada, lo anterior con fundamento en la fracción II del citado artículo 40.

3.- del coordinador de asesores, requiero saber quienes son las expertas, expertos y consultores externos con los que se coordina, en la implementación de soluciones para el Municipio, así también saber que problemáticas se encuentra trabajando y pendiente de implementación y cuales ya han sido ejecutadas, requiero en digital la documentación comprobatoria (minutas levantadas, mesas de trabajo, cualquier documentación que acredite lo anterior), lo anterior en términos de la fracción III del citado artículo 40.

4.- Solicito, todos los oficios en los que expresamente le confiera, la presidenta municipal mas funciones o atribuciones, en donde conste la fecha y hora de recepción oficial por parte de el coordinador de asesores, lo anterior con fundamento en la fracción IV del citado artículo 40.” (sic)

Como ya fue expuesto en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, el presente asunto fue admitido a trámite ante la causal de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, toda vez que, el sujeto obligado no garantizó en su totalidad el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto derivado de que, otorgo

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/002743/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

respuesta parcial a lo solicitado; aunado a ello, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, dio cuenta de lo realizado por el Consejero de Asesores, y no así por el Coordinador de Asesores, Unidad Administrativa que, a literalidad de la solicitud de información pública, es la responsable de atender lo peticionado por el ahora recurrente.

Dicho lo anterior, **Yesenia Luna Trujillo, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la persona promovente y de solventar el presente medio de impugnación, mediante oficio **TMX/SA/UT/0223/2023**, del **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, en misma fecha, y al cual se le asignó folio de control **IMIPE/006572/2023-VIII**, anexó las siguientes documentales en copia simple:

a) Oficio **TMX/PRES/CA/019/2023**, del **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, a través del cual, **Erika Barrera Pompa, Coordinadora de Asesores del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, manifestó:

“ ...

- **Por cuanto al numeral 1.-** De la fecha de publicación del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del Municipio de Temixco, Morelos, para el Periodo Constitucional 2022-2024 (01 de junio de 2022) a la fecha de la solicitud de información (01 de agosto de 2022) no se propusieron proyectos específicos para la solución de la problemática en el Municipio, con visión de mediano y largo plazo por lo que no se generaron documentales al respecto.
- **Por cuanto al numeral 2.-** De la fecha de publicación del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del Municipio de Temixco, Morelos, para el Periodo Constitucional 2022-2024 (01 de junio de 2022) a la fecha de la solicitud de información (01 de agosto de 2022) no se presentó ninguna solicitud por parte de alguna Dependencia de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, para el desempeño de sus funciones, por lo que no se generaron documentales al respecto.
- **Por cuanto al numeral 3.-** De la fecha de publicación del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del Municipio de Temixco, Morelos, para el Periodo Constitucional 2022-2024 (01 de junio de 2022) a la fecha de la solicitud de información (01 de agosto de 2022) no se recibieron solicitudes de consultores externos para la implementación de soluciones, por lo que no se generaron documentales al respecto.
- **Por cuanto al numeral 4.-** De la fecha de publicación del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del Municipio de Temixco, Morelos, para el Periodo Constitucional 2022-2024 (01 de junio de 2022) a la fecha de la solicitud de información (01 de agosto de 2022) hago de su conocimiento que, la Presidenta Municipal, no ha conferido funciones o atribuciones distintas a las descritas en el



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/002743/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

*multicitado Reglamento, por lo que no se ha generado documentales al respecto.
...” (sic)*

b) Oficio **TMX/PRES/383/2022**, del **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, a través del cual, **Juana Ocampo Domínguez, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, otorgó respuesta primigenia a la solicitud de información pública.

c) Oficio **TMX/UT/382/2022**, del **veintiuno de julio de dos mil veintidós**, signado por **Yesenia Luna Trujillo, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**.

d) Acuse de Recibo de Solicitud de Información con número de folio **170359622000109**

e) Oficio **TMX/SM/250/2022**, del **cuatro de agosto de dos mil veintidós**, suscrito por el licenciado **Víctor Manuel Ochoa Gallardo, Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**.

f) Oficio **TMX/UJyA/589/2023**, del **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, suscrito por el licenciado **Jesús Castro López, Titular de la Unidad Jurídica y Administrativa de Presidencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**.

Por consiguiente, de un análisis a la información proporcionada por parte del **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, se advierte que la misma, guarda relación y congruencia con la información petitionada, lo anterior en virtud de que la hoy persona recurrente, precisó allegarse de: *“Solicito en terminos del artículo 40 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del municipio de Temixco, Morelos, para el periodo constitucional 2022-2024, se me proporcione: 1.- de parte del **Coordinador de Asesores**, solicito el o los documentos donde consten cada uno de los proyectos específicos para la solución de la problemática en el municipio con visión de mediano a largo plazo que ha propuesto desde que asumio el cargo, así como el oficio por medio del cual los presenta de forma oficial donde conste fecha de recepción, en terminos de la fracción I del citado artículo 40. 2.- del **coordinador de asesores**, requiero en digital todas las solicitudes de apoyo para el desempeño de sus funciones y la forma en que se dio el apoyo, a las dependencia de la Administración pública municipal, centralizada o descentralizada, lo anterior con fundamento en la fracción II del citado artículo 40. 3.- del **coordinador de asesores**, requiero saber quienes son las expertas, expertos y consultores externos con los que se coordina, en la implementación de soluciones para el Municipio, así también saber que problemáticas se encuentra trabajando y pendiente de implementación y cuales ya han sido ejecutadas, requiero en digital la documentación comprobatoria (minutas levantadas, mesas de trabajo, cualquier documentación que acredite lo anterior), lo anterior en términos de la fracción III del citado artículo 40. 4.- Solicito, todos los oficios en los que expresamente le confiera, la presidenta municipal mas funciones o atribuciones, en donde conste la fecha y hora de recepción oficial por parte de el **coordinador de asesores**, lo anterior con fundamento en la fracción IV del citado artículo 40 .” (sic); y, el sujeto obligado, otorgó respuesta a este Instituto a*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/002743/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

través de **Erika Barrera Pompa, Coordinadora de Asesores**, quien a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular y solventar el presente medio de impugnación, manifestó que en consideración a la fecha de publicación del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del Municipio de Temixco, Morelos, para el Periodo Constitucional 2022-2024, que data del uno de junio de dos mil veintidós, a la fecha de la presentación de la solicitud de información, uno de agosto de dos mil veintidós, no se propusieron proyectos específicos para la solución de la problemática en el Municipio, con visión de mediano y largo plazo, por lo cual no se generaron documentales al respecto, atendiendo con ello lo petitionado por la persona recurrente en el numeral uno de su solicitud de información pública; así mismo, en relación a lo solicitado en el punto dos, la Coordinadora de Asesores, precisó que en el periodo citado en líneas que anteceden, no se presentó ninguna solicitud por parte de alguna Dependencia de la Administración Pública, centralizada o descentralizada para el desempeño de sus funciones; también, informó que no se recibieron solicitudes de consultores externos para la implementación de soluciones y que no se le han conferido funciones o atribuciones distintas a las descritas en el Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del Municipio de Temixco, Morelos, para el periodo constitucional 2022-2024, por tanto, no se generaron documentales al respecto; atendiendo con ello la totalidad de la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto; en ese sentido, el sujeto obligado, se ha pronunciado respecto a la información que es del interés de la persona recurrente, -cuya entrega incompleta, dio origen a la presentación de este medio de impugnación-, pues del contenido de la misma, se advierte que atiende correctamente la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto, precisando que en razón de las funciones desempeñadas durante el periodo señalado por la persona recurrente, le es imposible remitir lo solicitado, toda vez que no se generó documental alguna.

Cabe señalar, que quien se pronunció y remitió la información fue **Erika Barrera Pompa, Coordinadora de Asesores del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, quien es responsable del pronunciamiento; y, en su caso de las consecuencias que pudiera traer, pues todo servidor público es responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el **artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**⁴.

Dicho lo anterior, se considera que el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de transparencia en el caso concreto, esto en concordancia a lo establecido en la tesis aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los

⁴ **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/002743/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.” (Sic)

Aunado a lo anterior, el Comisionado Ponente, mediante acuerdo de fecha **diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**, determinó poner a la vista de la persona recurrente la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, el **veintiuno de junio de la misma anualidad**, se notificó al particular el acuerdo antes aludido, así como la información remitida por el sujeto aquí obligado, a través del medio designado para recibir notificaciones; **sin embargo, al día de la fecha no se ha recibido manifestación alguna por parte de la persona recurrente, por lo cual, este Instituto, del análisis realizado a la información remitida por el sujeto aquí obligado, determinó que la misma atiende lo peticionado por la persona solicitante.**



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/002743/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Entonces, de lo aquí expuesto, así como lo remitido por el ente público, encontramos que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos **128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por **Erika Barrera Pompa, Coordinadora de Asesores del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.**

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la persona recurrente – *entrega incompleta*- y se concreta el cumplimiento por parte del **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/002743/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.”(sic)

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo **126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando **IV, SE SOBRESSEE** el presente recurso.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/002743/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

SEGUNDO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como a la **Coordinadora de Asesores**, ambas del **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**; y, a la persona recurrente en el medio que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

